

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL. PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### VIGILANCIA.

Por el Alcalde de San Llorente de la provincia de Valladolid, se encarga la busca y captura de Agustin Bombin Granada, que desapareció de la casa paterna el 14 de Abril próximo pasado.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura del citado sugeto, poniéndole, en caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 19 de Mayo de 1881.  
EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

#### Señas de Agustin Bombin.

Edad 17 años, estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz gruesa, boca regular, barba nada, color bueno. Tiene pantalon de paño rayado oscuro y remontado con pana negra, faja negra, chaleco de estambre de color, chaqueta corta de paño negro luciso, camisa de lienzo casero blanca, calzado con borceguies blancos fuertes con tachuelas, pañuelo negro

á la cabeza, oficio labrador, sabe leer y escribir correctamente. Va indocumentado.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1881.)

### MINISTERIO DE FOMENTO. UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general--Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás prescripciones vigentes, se proveerán por oposicion en Junio próximo las Escuelas siguientes:

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Escuela de niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la normal de Maestros de Ciudad-Real, dotada con el sueldo anual de 812'50 pesetas.

#### Escuelas de niñas.

La de Montiel, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la pública superior de Valdepeñas, con el de 550.

Se proveerán asimismo por oposicion en el citado Junio todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real que vacaren dentro del corriente mes hasta el dia de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia tres días antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en dicha capital con sujecion á los programas generales de oposicion aprobados por Real orden de 7 de Febrero próximo

pasado, constituyéndose el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el decreto fecha 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia. Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Madrid 5 de Mayo de 1881. El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID. Escuela de niños.

La sustitucion de la de Navalcarnero, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL. Escuelas de niños.

La de Alcoba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Campo de Criptana, con el de 456 pesetas 25 céntimos.

Las id. de Bolaños y La Solana, con el de 275 cada una.

La id. de Corral de Calatrava, con el de 250.

#### Escuelas de niñas.

Las plazas de Auxiliar de Campo de Criptana y Almadén, con el sueldo anual de 365 pesetas cada una.

La id. de Bolaños, con el de 200.

La id. de Torrenueva, con el de 185.

La id. de Piedrabuena, con el de 175.

#### PROVINCIA DE CUENCA. Escuelas de niños.

La de Montalvanejo, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Campillós Paravientos, con el de 437'50.

La de ambos sexos de Valsalobre de Beteta, con el de 312'50.

La id. de Vindel, con el de 250.

#### Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Fuentes, con el sueldo anual de 208 pesetas 25 céntimos.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA. Escuelas de niños.

La incompleta de Majaerayo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Bujarrabal, con el de 370.

La de Villaescusa de Palositos, con el de 285.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Valdepinillos, con el de 196'25.

La de Villacorza, con el de 185.

La de Rienda, con el de 157'50.

#### Escuela de niñas.

La de Orea, con el sueldo anual de 416'50.

#### PROVINCIA DE TOLEDO. Escuelas de niños.

La incompleta de Azuran, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Villarejo de Montalban, con el de 437'50.



## Escuelas de niñas.

Las de Alcañizo y Domingo Perez, con el sueldo anual de 416<sup>50</sup> pesetas cada una.

La sustitucion de la de Lagartera, con el de 275.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

## PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

## Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de Puertollano, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas.

## Escuelas de niñas.

La de Viso del Marqués, con el sueldo anual de 733<sup>50</sup> pesetas.

La sustitucion de la de Corral de Calatrava, con el de 275.

## PROVINCIA DE GUADALAJARA.

## Escuelas de niñas.

La de Gualda, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Corduente, con el de 421.

La de Caspueñas, con el de 375.

La de Valdeavellano, con el de 305.

La de Jocar, con el de 206<sup>25</sup>.

## Escuela de niñas.

La sustitucion de la de Gualda, con el sueldo anual de 208 pesetas 25 céntimos.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

## Escuelas de niñas.

Las de Mejorada y Olid, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La de San Roman, con el de 625.

La incompleta de Alares (anejo de Navalucillos, con el de 500.

La de Montescalros, con el de 375.

La de Buenas Bodas (anejo de Sevilleja, con el de 300.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Ilmo. Señor Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

## SECCION DE FOMENTO.

## Negociado 3.º—Minas.

## ANUNCIO.

D. Francisco de Avezastiori Lafuente, vecino de Galapagar, presentó en esta Seccion de Fomento, con carácter provisional á las diez de la mañana del día 14 de Mayo del corriente año, una solicitud de registro de la mina titulada «Vulcano», para adquirir doce pertenencias de mineral de cobre en término del pueblo de Otero de Herreros, en terrenos de particulares y cuya designacion es como sigue:

Se tendrá por punto de partida una calicata en propiedad de D. Antonio Candamo, desde cuyo punto arroyo abajo de las escorias se medirán 50 metros, fijándose la primera estaca; desde esta rumbo Mediodia, se medirán 300 metros clavándose la segunda estaca; desde esta en direccion Sudeste se medirán 400 metros fijándose la tercera; desde esta en direccion Noroeste se medirán 400 metros fijándose la cuarta y desde esta en direccion á la primera los metros que correspondan, quedando así cerrado el rectángulo; y habiendo sido admitida esta solicitud y consignado el deposito que previene el artículo 73 del reglamento de Minas vigente, he acordado, cumpliendo con lo prevenido en la legislacion actual, se publique en el Boletín oficial de la provincia y se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre por término de 60 dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó en parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede á este fin no les serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia 16 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

## MONTES.—CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 5 del actual me dirige la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Una de las causas que han contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Casuales algunas veces, ó resultado involuntario de las quemás desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastros, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos, dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los retoños, y los pastos de los montes incendiados, convirtiendo en yermos estériles grandes extensiones, en otro tiempo fértiles y abundantes, llenas de vegetacion y de vida.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que ocasiona la destruccion de nuestra riqueza forestal, tanto más hoy que una triste experiencia ha hecho reconocer los beneficios del arbolado.

Preciso es, pues, que se redoble la vigilancia, que se acuda prontamente al lugar de la catástrofe y se persiga con actividad, castigando con mano fuerte á los autores de semejantes daños.

El solo hecho de situar convenientemente atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de los montes, con personal dispuesto á acudir prontamente á la extincion del fuego, puede ser suficiente en la mayoría de los casos á impedir que se produzcan dichos males, pues lo más fácil é importante es extinguir ó cortar el fuego en su comienzo.

Es cierto que la vigilancia más exquisita no basta algunas veces á evitar un mal que con tanta facilidad se produce; pues cuando las condiciones de la localidad y del tiempo favorecen, no es raro ver cómo se originan los fuegos á la vista y á corta distancia de los mismos encargados de vigilarlos, sin que basten sus escasas fuerzas á dominar el mal, en cuyo caso no queda otro remedio que acudir prontamente con auxilios numerosos, para lo cual es preciso que con la mayor rapidez se reclame el servicio.

Diferentes medios se pueden emplear para conseguirlo, sin que sea posible decidirse en absoluto por uno

determinado, dependiendo aquellos de las circunstancias.

La distribucion de nuestros montes, distantes casi siempre de poblaciones de mediana importancia, y hasta las condiciones orográficas del país, se oponen por regla general al establecimiento de una red telegráfica tan económica como fuera necesario, aunque para ello se empleasen los aparatos más sencillos y rudimentarios; sin embargo, en aquellas localidades que reman las condiciones apropiadas, como sucede en Sierra Bermeja y La Torrecilla, provincia de Málaga, centro de las grandes masas forestales; en los montes de Zuera de Zaragoza, en varios puntos de Castellon, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, es conveniente y factible adoptar el sistema, ya óptico, ya eléctrico de señales, combinado siempre con el de personal vigilante que acuda desde los primeros instantes á la extincion del fuego.

Afortunadamente, dentro del presupuesto vigente tiene el Gobierno recursos con que satisfacer á tan importante mejora.

Y con objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, previa propuesta de los distritos forestales, fijará el número de vigilantes temporeros de incendios que sea preciso nombrar durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre.

Art. 2.º El nombramiento de los vigilantes se hará por los Ingenieros Jefes de los distritos, prefiriéndose, siempre que sea posible, á los individuos aprobados para capataces de cultivos.

Art. 3.º Se establecerán atalayas de observacion en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien todo ó gran parte de la superficie.

Art. 4.º Se destinará mayor número de vigilantes á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 5.º Los Gobernadores encargarán muy especialmente á las Autoridades locales, Guardia civil, guardas de campo dependientes de seguridad pública, que procuren atender á los sitios más expuestos.

Art. 6.º La Guardia civil, en las estaciones de verano y otoño, vigilará con más esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Los capataces de cul-



tivos se situarán de modo que inspeccionen fácilmente los montes, recorriendo incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 8.º Los Ingenieros y Ayudantes girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 9.º Tanto los Ayuntamientos como la Guardia civil y todos los empleados del ramo de montes, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el art. 149 de las Ordenanzas, que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de 180 metros de sus lindes, bajo la pena que el mismo señala.

Art. 10. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los capataces, y en hoyos de medio á un metro de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 11. Establecerán los Ingenieros y Ayuntamientos, en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 12. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes, para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 13. En todos los puntos donde se declaren incendios, dirigirá las operaciones facultativas para apagarlos el Ingeniero, ó en su defecto el Ayudante, los capataces y la Guardia civil.

Todos los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que las dirige y cumplirá exactamente las órdenes que dicte.

Art. 14. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte á los empleados del ramo, Guardia civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará, por medio de las señales de costumbre, ó anunciadas de antemano, á todas las que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 15. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, ais-

lándolo en determinados espacios, por medio de rayas ó cortafuegos, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos.

Art. 16. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 17. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 18. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron, y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan pronto como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delictos.

Art. 19. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las Ordenanzas.

Art. 20. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 21. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 22. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios.

Art. 23. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden-circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando, tanto los que se hubieren distinguido, como los que, ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio y corrección que merezcan.

8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: primero, á la averiguación de los delictos; segundo, á la venta de los productos deteriorados; y tercero, á la repoblación del arbolado.

Art. 24. Los Ingenieros formarán y remitirán en el mes de Mayo las propuestas de que habla el artículo 1.º

Art. 25. Los Jefes de los distritos forestales de Málaga, Zaragoza, Castellón, Soria, Cuenca, Cádiz, Granada, Navarra, Valencia y Segovia, acompañarán á la anterior propuesta el proyecto y presupuesto detallado de la clase de telégrafos cuyo establecimiento sea más conveniente dentro de cada localidad, teniendo muy presente para ello la importancia y extensión de los montes.

Aprobados que sean los proyectos, los Ingenieros adoptarán las medidas oportunas para que los aparatos queden instalados y en disposición de funcionar desde el día 1.º de Julio.

Art. 26. Los jornales de vigilantes temporeros y demás gastos que ocasione el servicio de que se trata, serán satisfechos con cargo al crédito concedido para mejoras é instalación de telégrafos en el capítulo 19, artículo 2.º del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1881.

EL DIRECTOR GENERAL,  
Pedro Manuel de Acuña.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, encargando á la Guardia civil, Guardas de campo y demás dependientes de seguridad pública, y muy es-

pecialmente al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de la provincia para que lo haga á su vez á sus subordinados que procuren acudir á los sitios más expuestos del incendio.

Segovia 13 de Mayo de 1881.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO JIMENEZ FLORES.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Consumos, Cereales y Sal.  
CIRCULAR.

Apesar de hallarse trascurrido en su mitad el mes actual segundo del último trimestre del año económico, en el que los Ayuntamientos tienen el deber de ingresar el importe correspondiente á dicho trimestre, por sus débitos corrientes de Consumos, Cereales y Sal, he observado que muy pocos son los que han acudido á realizarlo, y con objeto de recordar á los unos esta obligación y evitar á todos la responsabilidad que de no cumplirla tendré precisión de imponerles, he dispuesto hacer este llamamiento á los señores Alcaldes, advirtiéndoles, que todos los pueblos que en el día 30 del corriente mes no hubiesen satisfecho los descubiertos que por tal concepto pudieran resultarles, serán apremiados al pago sus Ayuntamientos sin consideración alguna, no pudiendo después suspender las ejecuciones mientras no se extingan los descubiertos que las causan.

Segovia 19 de Mayo de 1881.—  
El Jefe económico, José Joaquín de Urrengoechea.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.  
SUBASTAS.

Habiendo sido desechada por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 7 de los corrientes la proposición presentada en esta Capital para la adquisición de 1511 envases vacíos de tabacos existentes en los almacenes de la misma que fueron subastados en 26 de Abril último; la propia Dirección ha acordado autorizar á esta Administración económica para que se anuncien en la misma forma que el anterior remate.

En su consecuencia, se anuncia al público nueva subasta por los expresados 1511 envases vacíos de tabacos, señalando el plazo de 8 días para admitir proposiciones sin tipo fijo, á contar desde la fecha inclusive del Boletín oficial en que aparezca inserto este anuncio.

Los envases de que se trata, se manifestarán durante las horas de oficina á cuantas personas de idoneidad



dad lo soliciten, siendo de cuenta de estas el abono de los gastos que pueda originar la remoción de los mismos si alguna lo considera necesario.

#### Condiciones.

1.ª Para facilitar la adquisición de dichos envases, se dividirán en lotes de 10, 20 y 30.

2.ª Es requisito indispensable que los postores presenten persona que los garanticen a satisfacción de esta oficina en el caso de no ofrecerla por sí mismos.

3.ª No se adjudicará proposición alguna hasta que merezca la aprobación de la Dirección general del ramo.

4.ª El importe de los envases enagenados, se ingresará por el rematante en la Caja de esta Administración, tan luego se comunique la adjudicación definitiva, haciéndose cargo después de los que se le hayan adjudicado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 14 de Mayo de 1881.  
El Jefe económico, José Joaquín de Urrengoechea.

#### Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Con arreglo a los Decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, los alumnos de segunda enseñanza, así de matrícula oficial, como privada y doméstica, deberán hacer efectivos en la Secretaría de este Establecimiento durante los últimos 15 días del corriente mes de Mayo, los derechos académicos que dispone el artículo 5.º del segundo de los referidos Decretos, recibiendo en cambio los talones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los que no lo hubieren verificado el día 31 del actual, no podrán solicitar examen en ninguna de las dos épocas reglamentarias y con arreglo a lo prescrito en el art. 8.º del primero de dichos Reales Decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrícula del curso actual y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Mayo de 1881.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

#### EXPOSICION

de animales y plantas que ha de celebrarse en esta Corte desde el día 28 de Mayo al 7 de Junio de 1881 en el parterre del parque de Madrid (antes buen retiro).

(Continuacion.)

#### PROGRAMA

Artículo 1.º Con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Madrid y los auspicios del Ministerio de Fomento y Diputación provincial, Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Cir-

culo de la union Mercantil y Fomento de las Artes, se celebrará en esta Corte por la Sociedad Madrileña Protectora de los Animales y de las Plantas en los jardines y sitios colindantes del Parterre del Parque de Madrid (antes Buen Retiro), desde el 28 de Mayo al 7 de Junio de 1881, una Exposición de Animales, Plantas y Medios Protectores, que coincida con el Centenario de Calderon de la Barca y sirva de estímulo a los que se dedican a estos ramos de la producción.

Art. 2.º La Exposición se dividirá en tres secciones, en la forma siguiente: de Animales, Plantas y Medios Protectores.

#### SECCION PRIMERA.—ANIMALES.

##### Grupo 1.º—Animales útiles.

1.º Mamíferos domésticos de mediana y escasa corpulencia. Perros, gatos, reses lanaras, reses cabrías, conejos domésticos, y mestizos de liebre y conejo, que por su buen estado y por su docilidad evidencien el esmerado trato de que han sido objeto.

2.º Aves domésticas.—Gallinas, pavos, faisanes, palomas, tórtolas, patos, gansos y cisnes, en quienes concurren las circunstancias expresadas para los mamíferos.

3.º Mamíferos salvajes.—Erizos, topos, liebres y conejos silvestres, domesticados, que ofrezcan indicios de un excelente cuidado.

4.º Aves salvajes.—Buhos, mochuelos, lechuzas, cucos, picos, torcecuellos, cuervos, grajos, pegarebaldas, nevatillas, alondras y gorriónes, que se hallen en el caso á que se refiere el número anterior.

5.º Mamíferos y aves notables por algún servicio importante prestado al hombre ó a cualquiera de los animales útiles.—(Estos servicios deberán acreditarse por medio de documentos justificativos fehacientes.)

6.º Reptiles anfibios y peces.—Tortugas, ranas, y además los peces de agua dulce.

7.º Articulados.—Insectos útiles, por cualquiera concepto que lo sean, con particularidad los gusanos de la seda, lo mismo del roble ó del ailanto, que de la morera.

##### Grupo 2.º—Animales de recreo.

1.º Mamíferos domésticos ó domesticados (inclusos los monos, las ardillas, los corzos, &c.), que por la elegancia de sus formas, por la gracia de sus actitudes y movimientos, por el mérito de sus producciones pilosas, ó que por sus condiciones especiales merezcan agradar al hombre.

2.º Aves domesticadas ó enjauladas.—Loros, guacamayos, cotorras, cardenales, periquitos, aves del paraiso, tordos, mirlos, oropéndolas, gilgueros, canarios, pardillos, verderones, calandrias, petirrojos, ruiseñores, colibrís, y todas las demás aves, que por su vivacidad, por la belleza de su plumaje, por su charla ó por su canto, ofrezcan especial atractivo para el hombre.

3.º Insectos.—Mariposas de brillantes colores.

APENDICE.—Con el fin de vulgarizar su conocimiento, se admitirán

también animales nocivos á la ganadería y á la economía doméstica.

NOTAS. 1.ª—Los pájaros é insectos podrán exhibirse vivos ó disecados.

2.ª Se acordará un premio separadamente para las palomas mensajeras.

3.ª Aparte del mérito intrínseco y relativo de los animales expuestos, se tendrá muy en cuenta, el buen gusto de las instalaciones.

#### SECCION SEGUNDA.—PLANTAS.

Grupo 1.º—Plantas vivas de adorno para parques, jardines y estufas.

1.º Colección de plantas de todas especies, cuyo mérito se apreciara en este caso y en los demás que siguen, teniendo principalmente en consideración los fines de la Sociedad.

2.º Colección numerosa de plantas de todas clases, con destino á jardines y parques, cultivadas al aire libre en las condiciones generales de España y que ofrezca mayor importancia.

3.º Colección de plantas ornamentales de invernadero, ó de estufa caliente.

4.º Colección numerosa de arbustos de todas clases, arbustos en flor y arbustos de hoja persistente ó caediza.

5.º Colección de plantas, que por la coloración de sus hojas, la belleza de éstas ó de sus flores, se cultiven para adorno de las estufas y de las habitaciones.

6.º Colección de plantas de estufa ó de invernadero, que por la coloración de sus hojas, su belleza ó la de sus flores, se destinan á formar los macizos ó espesillos y canastillos, con que se adornan los jardines.

7.º Colección de plantas de flor, ó de hojas ornamentales que se cultivan al aire libre y se destinan anualmente, para los espesillos, canastillos y plata-bandas de los jardines, obteniéndose de semillas, tubérculos ó bulbos.

8.º Colección completa y mejor clasificada, de plantas frescas medicinales y útiles por su aplicación á la industria, &c.

9.º Plantas con flor ó sin ella, que se presenten mejor cultivadas por aficionados.

##### Grupo 2.º—Flores.

1.º Colección de flores sueltas ó cortadas de todas clases, que se distingá por su belleza ó por el mayor número de especies y variedades.

2.º Ramos de flores, teniendo en cuenta las cualidades de éstas, y principalmente el buen gusto con que los ramos hayan sido formados.

NOTA. Se apreciarán separadamente los ramos grandes, las canastillas, los ramos de mano, y cualquiera otra forma que se adopte para agrupar las flores destinadas al adorno de mesas y habitaciones.

Grupo 3.º—Colecciones de semillas de plantas de adorno.

1.º Colección de semillas de plantas de jardín y estufa.

2.º Colección de semillas de plantas forestales.

(Se continuará.)

#### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, á instancia del señor Conde de Puñurostro contra Hipólito de las Heras, Francisco Sanchez Miguel y Sebastian de la Puente Contreras, vecinos del pueblo de Madrona, para el cobro de rentas de fincas que estos llevaron en arrendamiento, de la pertenencia de dicho Sr. Conde, se sacan á pública subasta los bienes embargados á los ejecutados para con su producto conseguir el cobro de dichas rentas, siendo los referidos bienes con la tasación que les ha sido dada, los siguientes:

De Hipólito de las Heras Alvarez. Una vaca pelo conejo, llamada Jabonera, de edad cuatro años, apreciada en 262'50 pesetas. Otra vaca llamada Cardosa, pelo castaño, de 8 años, apreciada en 275.

De Francisco Sanchez Miguel. Una vaca pelo rayado, llamada Carola, de nueve años, apreciada en 250. Otra vaca, pelo rayado, más oscuro que la anterior, llamada Colorina, de 6 años, apreciada en 275. Un caballo pelo rojo, llamado Cadete, de seis y media cuartas, apreciado en 200. Una cerda jara, de peso cuatro arrobas próximamente, en 50. 400 arrobas de paja, en 50. Un carro herrado en buen uso, en 275. Un reloj de pared péndola pequeña, en 40. Seis cuadros marco de pino, con cristales, en 10'50. Un espejo pequeño, marco dorado, en 5. Un sofá de haya, en 15. Dos cortinas blancas para alcoba, en 5. Seis sillas de haya, en 7'50. Un arca de pino en 15. Una mesa de pino, en 4'50. Otra mesa de pino con cajón, en 4. Un caldero de hierro, en 3'50. Dos morillos y recogedor de hierro, en 17'50. Un almirez, en 4'50. Un cazo pequeño, en 1'25. Un calderillo de azofar, en 4.

De Sebastian de la Puente Contreras. Un caballo capon llamado Lucero, pelo rojo, de cinco años y seis y media cuartas de alzada, apreciado en 212'50. Una vaca pelo negro, en 275. 150 arrobas de paja, en 18'75. Una arca de pino en mal uso, en 10. Dos tajos de pino, en 1'75. Una mesa pequeña de pino sin cajón en 1'50. Una silla de haya en mal uso, en 0'75. La mitad de una casa en el pueblo de Madrona, calle de San Antonio, núm. 15, proindiviso con la otra mitad, apreciada en 2125.

Las personas que quieran interesarse en la compra de los bienes expresados, pueden acudir al acto de la subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Junio próximo venidero a las once de su mañana; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta, tiene que consignarse previamente por los licitadores el diez por ciento del valor de los bienes que intenten subastar. Dado en Segovia á 11 de Mayo de 1881.—Francisco de Zumarraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, calle de la Potenda, núm. 5.